



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.315.892 y tarjeta profesional No. 302.179 del C.S. de la J. que obra en nombre y representación de las señoras JESSICA ALEXANDRA BOJORGE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.207.266 mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.207.266 de Timbío - Cauca, quien representa al menor MIGUEL ANGEL GOMEZ BOJORGE con NUIP. 1'063.818.661 y registro civil de nacimiento No. 59054296 y de la señora KATERIN VANESSA GARCIA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'063.809.189 de Timbío - Cauca, quien representa al menor IAN SAMUEL GOMEZ GARCIA con NUIP. 1'063.819.558 y identificado con registro civil de nacimiento No. 2044363 menores que como herederos del fallecido LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA (QEPD) les asiste el derecho a reclamar la indemnización por concepto de la cobertura de la póliza SOAT, ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante demanda ejecutiva se pretende ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. el pago de la póliza SOAT 14587500014540, como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA (QEPD) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1'063.812.645 quien falleció el día 4 de septiembre del año 2021 en el municipio de Timbío - Cauca como consta del registro civil de defunción con indicativo serial No. 9150622, fallecimiento que se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito en el que participó el vehículo TRACTOCAMION de SERVICIO PUBLICO con placas ZNK454 licencia de tránsito No. 10014163770, MARCA: FREIGHTLINER LÍNEA: FLD-120 MODELO:2003 COLOR:BLANCO NÚMERO DE SERIE: 3AKJALCG63DL87489 NÚMERO DE MOTOR: 06R0720187 NÚMERO DE CHASIS: 3AKJALCG63DL87489, cILINDRAJE:11500 TIPO DE CARROCERÍA:SRS TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL FECHA DE MATRICULA INICIAL: 14/04/2003 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA MCPAL TTO y TTE EL CERRITO. Y póliza de SOAT No. 14587500014540, lo cual consta en el informe ejecutivo levantado por los funcionarios de policía judicial, informe remitido a la FISCALIA 02 SECCIONAL, UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - DELITOS CULPOSOS de Popayán.

Sobre el vehículo se había constituido cobertura de póliza SOAT No. 14587500014540, la que cuenta con vigencia desde el 2 de junio del 2021 hasta el 1 de junio del año 2022 póliza que cubre un amparo por víctima de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir para el año 2022 la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) M/CTE, por concepto de



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

indemnización por muerte y gastos funerarios. Dicho monto está expresamente plasmado en la póliza SOAT No. **14587500014540**.

El apoderado judicial de las demandantes presentó reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO el día 10 de noviembre del 2021 y allego para su reclamación CARTA DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. **(1 folio) COPIA DE CEDULA DE LA SEÑORA JESSICA ALEXANDRA BOJORGE ASTAIZA. (1 FOLIO) COPIA DE CEDULA DE LA SEÑORA KATERIN VANESSA GARCIA MUÑOZ. (1 FOLIO) COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA. (2 FOLIOS). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR MIGUEL ANGEL GOMEZ BOJORGE. (2 FOLIO) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR IAM SAMUEL GOMEZ GARCIA. (2 FOLIOS) COPIA E FACTURA DE SERVICIOS EXEQUIALES DEL SEÑOR LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA (1 FOLIO) PODER CONFERIDO POR LA SEÑORA KATERIN VANESSA GARCIA. (3 FOLIOS) PODER CONFERIDO POR LA SEÑORA JESSICA ALEXANDRA BOJORGE. (2 FOLIOS) DECLARACION EXTRAJUICIO DE LA SEÑORA KATERIN VANESSA GARCIA MUÑOZ. (1 FOLIO) DECLARACION EXTRAJUICIO DE LA SEÑORA JESSICA ALEXANDRA BOJORGE ASTAIZA. (1 FOLIO). COPIA DEL INFORME EJECUTIVO 2021-00250, EMITIDO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. (8 FOLIOS) COPIA DEL CROQUIS ELABORADO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. (4 folios) COPIA DE CEDULA DEL APODERADO. (1 FOLIO) COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DEL APODERADO (1 FOLIO) FURPEN (2 FOLIOS)**

La reclamación se presentó en debida forma, adjuntando los documentos y soportes que sustentaban la solicitud, acreditando la ocurrencia del siniestro con los documentos necesarios y pertinentes, sin que a la fecha se haya respuesta de fondo, señala que la reclamación se remitió a la demandada vía correo electrónico al E-mail: requerimientosjudicialesycartera@sis.co y callcenter@sis.co, direcciones que fueron aportadas por funcionarios al servicio de la demandada en la línea de atención telefónica nacional No. 6016767400. De dicha reclamación se tiene la respectiva certificación de entrega emitida mediante sistema de correo electrónico certificado. Como pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por la cobertura del SOAT, los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación (11 de diciembre de 2021) solicitando librar mandamiento de pago.

Notificada la demandada contesto la demanda a través de apoderado judicial Dr. PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO quien interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, señala que la entidad que representa expidió la póliza de SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRANSITO No. 14587500015540 que amparaba al vehículo de placas ZNK454 siendo tomador la señora DORALBA CLEMENCIA FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.011.935, con vigencia desde el 02 de junio de 2021 al 01 de junio de 2022, que el 04 de septiembre de 2021 a eso de las 20:50 horas se presenta un accidente de tránsito en la vía que conduce a Popayán, entre los vehículos de placas ZNK454, UFW532 y la motocicleta de placas VXM45E. del que se elaboró INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C1249210. Indica que, producto



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

de la colisión entre los rodantes involucrados, resulta lesionado fatalmente el señor LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía 1063812645 en calidad de conductor de la motocicleta de placas VXM42E. y que la motocicleta de placas VXM42E no contaba con póliza SOAT vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos señalando en consecuencia que, el decreto 780 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, lo siguiente: "Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado... Ahora bien en la aseveración de que se hace en la demanda respecto a que la reclamación presentada por el abogado VICTOR HUGO MANZANO el día Miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 17:33:12 horas, recibida a través de medios electrónicos de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la dirección callcenter@sis.co, si fue objetada, en consecuencia asevera que, en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante yerra al indicar que el asegurador no remitió objeción y allega constancia de la misma y su contenido fechado 18 de noviembre de 2021 DJ-27137/2021 mediante el cual se Alegó la inexistencia de título ejecutivo por cuanto las pólizas de seguro en principio no cuentan con este atributo, ya que se hace necesario que agotados los ritos de un proceso ordinario un Juez de la República declare que la aseguradora está llamada a responder por las suplicas de la demanda y que excepcionalmente y como sanción contra las aseguradoras por la no atención en tiempo de las reclamaciones directas hechas conforme a lo reglado en el artículo 1080 del Código de Comercio, es que el legislador le entregó la posibilidad de ser materia de un juicio ejecutivo las pretensiones hechas en la mencionada reclamación.

Señalando que, se hace necesario que tal reclamación sea realizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1077, 1080, 1127 y 1133 del Código de Comercio, pues claramente el beneficiario de la póliza (en este caso el reclamante) debe demostrar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado en la ocurrencia del siniestro, requisito en el caso en concreto no ha sido demostrado, por lo que se la solicitud del aquí demandante no fue una reclamación formal, y en consecuencia la aseguradora le expidió la objeción a través del documento DJ-27137/2021 antes mencionado.

Expone que, para efectos de perfeccionar una reclamación, el beneficiario (el reclamante) no solo se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, sino que además debe demostrar la responsabilidad en cabeza del asegurado en virtud de lo exigido en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, presupuestos legales que deben ser reunidos a cabalidad y en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante no demostró que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fuera la entidad legitimada por pasiva para ejercer el pago de la indemnización solicitada toda vez que, la motocicleta de placas VXM42E no contaba con póliza vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

También formuló la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta normativamente que, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ha indicado que "En los casos en que no existe seguro o el vehículo no



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

es identificado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), cubre a los lesionados.”; por tanto, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda. y que en ese orden de ideas, el proceso ejecutivo no puede concebirse ni utilizarse como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución Política ni en las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales existentes, y menos aún para ordenar que se pague una prestación de contenido económico o patrimonial, situación ésta que sería violatoria del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De tal forma que, en tratándose de una acción ejecutiva condicionada, distinta a la que surge de los títulos strictu sensu a que se refieren los artículos 422 y s.s. del C.G. del P., cuya gestación aparece legalmente subordinada a otros presupuestos que el contrato mismo de donde dimana la obligación, sólo se está en presencia de una obligación expresa, clara, exigible y líquida, cuando hay una reunión estricta de cada uno de los requisitos legales exigibles, esto es la demostración de hecho, la cuantía, legitimación en la causa, responsabilidad y adicionalmente la compañía haya guardado absoluto silencio frente a la misma, situación que en éste caso no sucedió.

Así las cosas, alega la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, Y POR PASIVA de la siguiente forma: Bajo el entendido que se tiene por título ejecutivo una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; invoca la Ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1053 del Código de Comercio la cual otorgó mérito ejecutivo a la póliza de seguro en tres casos específicos entre los cuales se encuentra: “(...) 3. Transcurridos un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda” Destacando que la reclamación si fue objetada, en consecuencia, no lo cubre la norma en cita. Resalta que, la póliza prestaría mérito ejecutivo no simplemente al tenor de lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, sino que debe ser articulado con la normatividad trazada en los artículos 1080, 1127 y 1133 ibidem siempre y cuando la compañía incumpliese los términos para dar contestación y que para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita indemnización por medio de un documento simple que no reúne los requisitos señalados para constituirse en título ejecutivo.

Reitera que se ha probado suficientemente que la póliza SOAT No. 14587500015540 amparaba al vehículo de placas ZNK454, sus ocupantes o terceros que por ley o reglamento no tuvieran la obligación de portar SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO VIGENTE para su circulación, cita el ARTÍCULO 42 del Código Nacional de Tránsito, “SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”

De tal forma, una reclamación presentada ante una entidad no responsable de su pago, no constituye mérito ejecutivo pues no se cumplió la obligación condicional a carga del beneficiario, por lo que la solicitud no reunió las condiciones que atañe el numeral 3 del artículo 1053 del C.Co, realizando la reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1077, 1080, 1127 y 1133 del Código de Comercio, donde el beneficiario de la póliza (en este caso ocupantes del vehículo asegurado o terceros que por ley no deban portar SOAT vigente) debe demostrar la existencia de cobertura de la póliza en cabeza del asegurador.

Concluye que la parte demandante no tiene legitimación para promover un proceso de ejecución al no contar con un título ejecutivo válido.

Respecto de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta: La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe presupuesto legal para ser DEMANDADO por la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, respecto de un proceso cuyas pretensiones se circunscriben a la cobertura de póliza SOAT de una motocicleta que no contaba con dicha cobertura.

Lo anterior se desprende no solo del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO sino de la consulta ciudadanos del RUNT por placa, que respecto del rodante de placas VXM42E con licencia de tránsito No. 10016597471 Razón por la que se debe acudir a lo señalado en el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.3 (página 498) y hacer el cobro de la indemnización al ADRES “Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda,

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga. (hoy Adres) " Por lo anterior, no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro este proceso al no tener ningún vínculo contractual o legal respecto de las pretensiones aquí demandadas y en ese orden de ideas se deberá demostrar el amparo de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO contratado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el rodante de palcas VXM42E para que proceda lo solicitado por los DEMANDANTES.

Trae a colación el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, el cual establece lo siguiente: Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (...)

Finalmente concluye que, del análisis de la DEMANDA y sus pretensiones, se establece que se solicita el pago del amparo de MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS derivados con las lesiones fatales en la humanidad del señor LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA Q.E.P.D. como conductor ocupante de la motocicleta de placas VXM42E, el cual no se encontraba amparado con ninguna póliza contratada con la Entidad Ejecutada, configurándose la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION invocada por la parte actora.

EL AUTO RECURRIDO EN APELACION,

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023 el Juzgado decidió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libro mandamiento de pago en favor de la parte demandante de fecha 24 de junio de 2022,

Señala el Juzgado que el recurrente en el recurso encamino su recurso a citar que el documento allegado no constituye título ejecutivo por no cumplir con la Ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1053 del Código de Comercio, la cual otorgó mérito ejecutivo a la póliza de seguro en tres casos específicos La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Y que póliza prestaría merito ejecutivo no simplemente al tenor de lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, sino que debe ser articulado con la normatividad trazada en los artículos 1080, 1127 y 1133 ibidem siempre y cuando la compañía incumpliese los términos para dar contestación y que para el caso estudiado la parte demandante solicita indemnización por medio de un documento simple que no reúne los requisitos señalados para constituirse en título ejecutivo aunado a que la reclamación si fue objetada.

Señala también que la demandada prueba que la póliza SOAT No. 14587500015540 amparaba al vehículo de placas ZNK454, sus ocupantes o terceros que por ley o reglamento no tuvieran la obligación de portar SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO VIGENTE para su circulación, y trae a colación el ARTÍCULO 42 del Código Nacional de Tránsito, que en su parte pertinente establece “SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”

De tal forma, que la reclamación fue presentada ante una entidad no responsable de su pago, pues no se cumplió la obligación condicional a carga del beneficiario, por lo que la solicitud no reunió las condiciones que atañe el numeral 3 del artículo 1053 del C.Co, realizando la reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1077, 1080, 1127 y 1133 del Código de Comercio, donde el beneficiario de la póliza (en este caso ocupantes del vehículo asegurado o terceros que por ley no deban portar SOAT vigente) debe demostrar la existencia de cobertura de la póliza en cabeza del asegurador; señala también el juzgado que la parte ejecutante al presentar una póliza vigente para el momento de los hechos hizo incurrir en un error al juzgado, pues con base en ella se libró mandamiento de pago y que fue a través del recurso que se avizora que dicho SOAT correspondía a otro vehículo y no al que conducía el señor LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA, quien se movilizaba en la motocicleta de placas VXM42E la cual no contaba con póliza vigente al momento de los hechos; de tal forma que para iniciar un proceso ejecutivo en el caso en comento, previamente tendrá que declararse quién es el responsable mediante una sentencia debidamente ejecutoriada o agotar los distintos trámites ofrecidos por la ley

Ahora bien, cabe aclarar al apoderado de parte demandante que en tratándose de un proceso ejecutivo singular no proceden las excepciones previas taxativas en el Art 100 del estatuto procesal, sino que abre camino para que los requisitos formales del título ejecutivo únicamente puedan ser objeto de debate mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, que es lo que se avizora con el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, pasando a revocar el auto que libro mandamiento de pago tras la procedencia del recurso formulado en el que se discute los requisitos formales del título presentado para la ejecución.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Pasa a sustentar el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante diciendo que los argumentos son constitutivos de excepciones de fondo o merito las cuales deben tramitarse con la contestación de la demanda en la oportunidad debida. Trayendo a colación los presupuestos del art. 442 numeral 3 ibidem que reza:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (...)

Que como se puede observar el abogado de la pasiva ha decidido proponer y presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y para tal efecto ha propuesto las siguientes excepciones: 1. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. 2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. 3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. 4. CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS. 5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT). 8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.”

No obstante, se hace necesario e imperativo en virtud del principio de taxatividad recordar que las denominadas “EXCEPCIONES PREVIAS” se encuentran expresamente contenidas en la ley, en ese sentido el legislador no da lugar interpretaciones amplias que permitan al juzgador ni a los apoderados proponer como excepciones previas un sin número de situaciones de tipo jurídico en este aspecto. Muestra de ello fue que el mismo legislador enlistó y enmarcó de manera expresa y taxativa las circunstancias que como excepciones previas se pueden alegar en un proceso judicial y las insertó en el art. 100 del CGP (L1564 del 2012), donde encontramos el siguiente listado:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado, 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

observado el listado anterior contenido en el citado artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las circunstancias contentivas de excepciones previas han sido las que el abogado de la pasiva propuso en su recurso de reposición, luego entonces dicho recurso debió destinarse al fracaso por las indebidas interpretaciones e indebidas aplicaciones de la norma, pues el sistema jurídico está diseñado para ceñirse a las formas propias de cada juicio con el respeto y al tenor de las disposiciones legales, procesales y sustanciales existentes, no obstante el ad quo decide revocar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia según



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

su criterio por tener por válidas las razones expuestas por el apoderado de la pasiva en cuanto dio por sentado que no se daban los requisitos formales del título ejecutivo.

Dentro del listado que ha propuesto el demandado como excepciones previas, sería viable entrar al estudio tan solo de la primera denominada "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO", lo anterior, en razón de que de los argumentos expuestos por el apoderado de la pasiva dan lugar a interpretar que el suscrito apoderado de la demandada, ha atacado los requisitos de forma del título ejecutivo, situación que sería la única procedente a resolver a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, pues pese a no estar enlistado en los numerales contenidos en el art. 100 del CGP, si dispone el inciso segundo del art. 430 ibidem que pueden ser discutidos dichos asuntos de carácter formal contra el título ejecutivo a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, y de la corta motivación hecha por el despacho se tiene que según el criterio del ad quo hubo falta de requisitos formales del título ejecutivo que se tiene como base de recaudo del presente proceso ejecutivo.

Del estudio de la obligación que en virtud de la póliza de seguro se ejecuta a través del presente proceso, se tiene que bien ha sido dicho, la póliza de seguro no presta merito ejecutivo por sí sola, pues para que de ella se desprenda este efecto se tienen que cumplir unos presupuestos específicos, el art. 1053 del Código de Comercio Colombiano que reza: "Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. NEGRILLAS DEL SUSCRITO. De otra parte, se tiene que el art. 1077 del código de comercio dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En virtud de lo anterior se requiere para configurar la póliza de seguro como título ejecutivo se requiere no solo la reclamación a la aseguradora de manera simple, sino que la misma debe estar aparejada de los elementos de prueba que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, y que vencido el lapso de un mes contado a partir de la fecha de la reclamación, la aseguradora guarde silencio, es decir no objete la reclamación hecha, en ese orden de ideas, a esta judicatura se le presentaron los mismos documentos que fueron presentados ante la demandada SEGUROS DEL ESTADO, y que se acreditó fueron debidamente entregados a la pasiva, cumplida la fecha del plazo contenidos en el art 1053, esto es el transcurso de un mes, la demandada no objeto de manera seria y fundada la reclamación hecha, por lo cual



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

se cumplieran y se cumplen los presupuestos legales que dicta la citada norma sustancial, el suscrito abogado realizó la reclamación a la demandada con fecha del 10 de noviembre del año 2021, conforme al art. 1053 del código de comercio el plazo se venció el día 10 de diciembre del año 2021 y en consecuencia la póliza de seguro muto al título ejecutivo base de la presente acción.

En este orden de ideas, la póliza que se ejecuta reunió a cabalidad los requisitos de forma necesarios para su validez y ejecución siendo esto que es una obligación clara, expresa y desde la fecha del vencimiento del mes transcurrido posterior a la reclamación, se hizo absolutamente exigible.

En el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, el apoderado de la misma manifiesta haber dado respuesta y haber objetado de manera oportuna la reclamación hecha por este suscrito, manifiesta en su escrito que la objeción hecha a la reclamación presentada, fue enviada por parte de la compañía aseguradora a la dirección de correo correoseguro@e-entrega.co, situación que en ningún caso puede o podrá llegar a tenerse en cuenta, toda vez que, la reclamación hecha a seguros del estado, a efectos de hacerse y acreditarse con todos los requisitos legales y procesales para la certificación de entrega y la constatación del envío de la reclamación solicitado y del recibo del mensaje por parte del destinatario, se hizo a través del servicio de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA a través de la plataforma digital E-ENTREGA, y en el escrito contentivo de reclamación se plasmó claramente cuáles eran las direcciones de notificación de este suscrito, de lo cual obre prueba en el expediente principal.

De este modo se tiene por sentado que no le es dable a la compañía aseguradora pretender dar respuesta a un requerimiento a través de un canal digital que NUNCA fue aportado por parte de este suscrito, no cabe en lógica alguna dar respuesta a una petición, reclamo o cualquiera que sea a una dirección de correo electrónico que a leguas se nota que pertenece a una plataforma digital de envío de mensajes y correspondencia electrónica certificada con SERVIENTREGA, ENVIA, TCC, 472, etc. Aunado lo anterior, en el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva, mismo que dio lugar a revocar el auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no hubo tan siquiera una pretensión clara concreta e individualizada de lo que pretende el recurrente con la presunta inconformidad propuesta como es el deber ser. Nótese su señoría que el escrito contentivo del recurso de reposición no contiene un acápite concreto del petitum por parte del apoderado de la pasiva, así las cosas, no había certidumbre ni certeza sobre cuál era la pretensión principal del recurrente, pues claro es, que mediante el recurso se pudo pretender que las decisiones fuesen revocadas, modificadas, adicionadas, etc. Situación esta, que fue puesta de presente al momento de recorrer traslado del recurso de reposición, puesto que no puede tampoco el ad quo tomar decisiones más allá de lo pedido, ni fuera de lo pedido, es decir de manera extra y ultra petita, mucho menos reconocer lo que no se ha pedido, en virtud y aplicación del debido proceso y del principio de legalidad, es menester ser claro y concreto con lo que se pide en el desarrollo procesal de incidentes, recursos y demás cuestiones análogas y accesorias dentro de un proceso judicial. Por los motivos anteriores y dados los argumentos suficientes por este suscrito, se solicita de manera



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

atenta y respetuosa al ad quem revocar el auto recurrido y continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisados los argumentos expuestos por el demandante el despacho no estudiará el recurso de apelación que erradamente fue concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío Cauca, en consideración a que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)”

Así entonces no son de recibo los argumentos alegados por el demandante En razón de que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, de lo anterior deviene la improcedencia del recurso de apelación concedido, en cuanto que el artículo 430 del C.G.P. señala claramente cuál ha de ser el proceder cuando el juez como consecuencia del recurso de reposición revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, en su lugar se ordenara la remisión de la actuación al Juzgado se origen

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEXANDRA BOJORGE Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Radicado: 19807-4089001-2022-00060-00

RESUELVE

DEVOLVER la actuación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 104 hoy 27 de Junio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria